



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00278 00
DEMANDANTE: RUTH DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

En el presente proceso, se observa por el Despacho que en un principio correspondió por reparto el presente proceso al Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, quien tramitó el proceso hasta emitir la sentencia de primera instancia el día 7 de julio de 2014 (Fls. 184 y 185 del expediente digital) y fue remitido el proceso al Tribunal Superior de Medellín con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos, sin embargo, la Sala Tercera de Decisión Laboral de dicha corporación, mediante providencia del 5 de marzo de 2015 decidió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por falta de jurisdicción y competencia funcional y se envió el proceso al juzgado de origen con el fin de que fuera remitido a la jurisdicción Contencioso Administrativa para lo de su competencia (Fls. 98-201 del expediente digital).

Así las cosas, el proceso fue repartido en dicha jurisdicción correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien adecuó la demanda al trámite por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y llevó el proceso hasta emitir sentencia de primera instancia el 13 de octubre de 2017 (Fls. 421-439 ibidem), proceso que fue remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos, sin embargo, la Sala Primera de Oralidad de dicha corporación, mediante providencia del 24 de junio de 2022, declaró igualmente, la falta de jurisdicción para conocer el proceso y declaró la nulidad de la sentencia de primer grado en concordancia con lo dispuesto en los artículos 16 y el inciso 1° del artículo 138 del CGP, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín para el respectivo reparto.

Dicho proceso fue repartido a este Despacho judicial, y reiterando que el Tribunal Administrativo de Antioquia solo declaró la nulidad de la sentencia de primer grado, esto es, conservando la validez de lo actuado hasta antes de proferirse la sentencia, se procederá a avocar conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, en reciente sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 749 de 2022 entre otras, se ha indicado que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocer de todas las controversias relativas al Sistema de Seguridad Social Integral, -salvo las referidas a responsabilidad médica y contratos-, independientemente de que el beneficiario sea un empleado público -es la materia de la controversia la que define la jurisdicción competente y no el estatus jurídico del trabajador.

En razón de lo anterior, ha variado la posición que venía sosteniendo este Despacho judicial en el sentido de establecer la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral basado en la calidad de trabajador oficial y no en la materia objeto de controversia, acogiendo íntegramente en esta oportunidad la reciente posición jurisprudencial señalada.

Razón por la cual se avocará conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, adecuando el trámite al proceso ordinario laboral de primera instancia.

Ahora bien, mediante memorial allegado al proceso (documento 17 del expediente digital) el abogado Albeiro Fernández Ochoa, manifestando actuar en calidad de apoderado de la parte actora solicita retiro de la demanda y posteriormente la demandante allega memorial con igual solicitud de retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del C. G. del proceso, y el citado artículo es claro en establecer:

“Artículo 92. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Es decir, que al haber declarado únicamente la nulidad de la sentencia en primera instancia en la jurisdicción Contencioso Administrativa, ha conservado la validez la actuación desplegada hasta antes de proferirse la misma, incluyendo las notificaciones a todos los demandados, lo que evidentemente descartar de plano la posibilidad de retirar la demanda, por lo que no se accede a la solicitud de la demandante en tal sentido y aunado a lo anterior, verificado en detalle la totalidad del expediente, se observa que el abogado Albeiro

Fernández Ochoa no acredita la calidad de apoderado de la demandante en el presente asunto, siendo el apoderado de la parte demandante el abogado Alberto Fernández Ochoa, así las cosas, no se dará trámite a la solicitud presentada hasta tanto acredite la calidad en la que manifiesta actuar el memorialista.

En consecuencia, el juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso promovido por la señora RUTH DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el estado en que se encuentra, adecuando el trámite al proceso ordinario laboral de primera instancia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud presentada por el abogado Albeiro Fernández Ochoa, hasta tanto acredite la calidad en la que manifiesta actuar el memorialista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 101 del 16 de
junio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria